



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SENTENCIA DEFINITIVA
JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICOS
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA
EXPEDIENTE: TEEP-JDC-080/2021
ACTOR: MISAEL AGUIRRE ROSALES
AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO
MAGISTRADO PONENTE: RICARDO
ADRIÁN RODRÍGUEZ PERDOMO
SECRETARIO INSTRUCTOR: LUIS
DAVID BENÍTEZ TABOADA

Heroica Puebla de Zaragoza a veintiséis de mayo de dos mil veintiuno.

Sentencia que **desecha de plano** el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía interpuesto por Misael Aguirre Rosales, quien se ostenta como candidato a regidor propietario por el Municipio de Coronango, postulado por el Partido Revolucionario Institucional, al carecer de interés jurídico para impugnar el Acuerdo CG/AC-055/2021 del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, que resuelve sobre diversas solicitudes de registro de candidaturas a los cargos de diputaciones al Congreso Local y Ayuntamientos, presentadas por los Partidos Políticos y Coaliciones, para el Proceso Electoral Estatal Ordinario Concurrente 2020-2021.

GLOSARIO

Actor, enjuiciante:	Misael Aguirre Rosales.
Acuerdo:	Acuerdo CG/AC-055/2021 del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, que resuelve sobre diversas solicitudes de registro de candidaturas a los cargos de diputaciones al Congreso Local y Ayuntamientos, presentadas por los Partidos Políticos y Coaliciones, para el Proceso Electoral Estatal Ordinario Concurrente 2020-2021.
Código Local:	Código de Instituciones y Procesos Electorales para el Estado de Puebla
Consejo General:	Consejo General del Instituto Electoral del Estado
Instituto, IEE:	Instituto Electoral del Estado de Puebla

Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
-----------------------	--

1. ANTECEDENTES

Los hechos narrados corresponden al año en curso, salvo mención expresa al respecto.

1.1 Proceso Electoral. El tres de noviembre de dos mil veinte, mediante el Acuerdo CG/AC-033/2020, el Consejo General declaró el inicio del “*Proceso Electoral Estatal Ordinario Concurrente 2020-2021*”.

1.2 Registro de Candidaturas. En la Sesión Especial celebrada el tres de mayo, y concluida el cuatro siguiente, se aprobaron por el *Consejo General* los Acuerdos CG/AC-054/2021 y CG/AC-055/2021.

1.3. Presentación del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía. El siete de mayo siguiente, inconforme con lo anterior, el *Actor* presentó ante el IEE, recurso de Apelación.

1.4. Reencauzamiento. El catorce de mayo del presente año, se reencauzó el presente medio de impugnación a Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía.

2. COMPETENCIA

Este *Tribunal* es competente por razón de materia y territorio, para conocer del expediente al rubro indicado, toda vez que se trata del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía en contra actos del Consejo General del *Instituto*, el cual aprobó el Acuerdo CG/AC-055/2021 del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, que resuelve sobre diversas solicitudes de registro de candidaturas a los cargos de diputaciones al Congreso Local y Ayuntamientos, presentadas por los Partidos Políticos y Coaliciones, para el Proceso Electoral Estatal Ordinario Concurrente 2020-2021.

Además, que lo que aquí se resuelve corresponde a esta entidad, lugar donde este organismo ejerce su jurisdicción; esto con fundamento en los artículos 353 Bis y 354, párrafo segundo, del *Código Local*.

3. IMPROCEDENCIA



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-080/2021

Este Tribunal Electoral considera que el presente Juicio de la Ciudadanía, es improcedente, porque con independencia de que se actualice alguna otra causa, en el caso particular el *Actor* no cuenta con interés jurídico para promover el presente medio de impugnación. Lo anterior, con base en el artículo 369 fracción II del *Código Local*¹.

En efecto, del citado numeral, se prevé que el juicio será improcedente, cuando el *Actor* pretenda impugnar actos que no afecten su interés jurídico, como en el caso concreto se actualiza.

Lo anterior es así, pues el artículo 353 bis², del citado ordenamiento legal, regulan los requisitos de procedencia del Juicio de la Ciudadanía; de los que se desprende en su fracción III, que los ciudadanos deben estar legitimados para promover, por sí mismos, en forma individual o por medio de un representante, el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía, cuando consideren que un acto de autoridad es violatorio de cualquiera de los derechos político electores de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en los asuntos políticos, y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos, entre otros.

De ahí que, el interés jurídico es un requisito indispensable de procedibilidad para que éste medio de impugnación pueda prosperar.

Es importante señalar, que el interés jurídico consiste en la relación jurídica que se presenta entre la situación jurídica irregular que se denuncia y la providencia que se pide para remediarla, mediante la aplicación del derecho, así como la aptitud o utilidad de dicha medida para subsanar la referida irregularidad.

¹ ARTÍCULO 369. En todo caso serán notoriamente improcedentes los recursos, y por tanto deberán desecharse de plano, cuando:

[...]

II.- El promovente no acredite su personalidad o interés jurídico;

[...]

² Artículo 353 Bis. El juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía; es el medio de impugnación a través del cual se combaten violaciones a los derechos de votar y ser votada o votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos, mismo que podrá ser ejercitado por el ciudadano por sí mismo y en forma individual, o por medio de sus representantes legales cuando:

[...]

III.- Considere que un acto o resolución de la autoridad es violatorio de cualquier otro de los derechos político-electorales a que se refiere el primer párrafo del presente artículo.

La *Sala Superior* ha sostenido que, para que tal interés exista, el acto o resolución impugnado en la materia electoral, debe repercutir de manera clara y suficiente en la esfera jurídica de quien acude al proceso, pues sólo de esa manera, de llegar a demostrar en el juicio que la afectación del derecho de que aduce ser titular es ilegal, podrá restituírsele en el goce de la prerrogativa vulnerada, o bien, posibilitársele su ejercicio.³

Conviene precisar, que a partir de la reforma constitucional de junio de dos mil once, el interés jurídico fue sustituido por el interés legítimo, que no es más que el interés personal, individual o colectivo, cualificado, actual, real y jurídicamente relevante, que puede traducirse, en un beneficio jurídico en favor de quien, derivado de una afectación a su esfera jurídica en sentido amplio, que puede ser de índole económica, profesional, de salud pública, o de cualquier otra.

Lo que se diferencia del interés simple, el cual, es el interés general que tiene todo miembro de la sociedad en que se cumplan con las normas de derecho, sin que el cumplimiento suponga un beneficio personal, se trata de un interés por la legalidad, que no faculta al ciudadano a accionar la administración de justicia, sino que únicamente permite la denuncia o la acción popular cuando las leyes así lo permiten.

De esta manera tenemos, que el interés jurídico o legítimo, que ha sido reconocido como un derecho subjetivo, exige la configuración de los siguientes elementos: **a)** La existencia de un derecho preestablecido en una norma jurídica; **b)** La titularidad de ese derecho por parte de la persona; **c)** La facultad de exigencia para el respeto de ese derecho; y **d)** La obligación correlativa a esa facultad de exigencia.

Con base a lo anterior, como ya se estableció, el artículo 353 bis en su fracción III, señala que el Juicio de la Ciudadanía, es procedente cuando la parte actora considere que un acto de autoridad es violatorio de cualquiera de los derechos político electores de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en los asuntos políticos, y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos, entre otros, causándole un agravio personal y directo.

Por otro lado, con relación al interés jurídico procesal, la *Sala Superior* ha establecido el criterio de que éste se surte si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho substancial de la parte actora, y a la vez ésta hace

³ Criterio sostenido en SUP-JDC-1117/2017 y SUP-JDC-2678/2008.



ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá el restablecimiento al orden legal.

De ahí que, para la procedencia de los juicios o recursos en la materia, es necesario que haya un derecho legítimamente tutelado, para quien inste a este organismo jurisdiccional, esté en condiciones de cesar y reparar la transgresión hecha valer.

3.1. Caso concreto

En el presente caso, el *Actor* se ostenta como candidato a regidor propietario por el Municipio de Coronango, postulado por el Partido Revolucionario Institucional, y su pretensión es que se revoque el *Acuerdo*, al aducir la indebida aprobación de registro de la planilla de candidatos a integrantes de ayuntamiento postulada por la coalición Juntos Haremos Historia en Puebla en el municipio de Coronango, por no cumplir el requisito de elegibilidad de haberse separado del cargo noventa días antes de la jornada electoral, tal como lo establece el artículo 49, fracción I, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Puebla.

En ese contexto, la pretensión del *Actor* es que este Tribunal revoque el *Acuerdo* impugnado y se deje sin efectos el registro de los candidatos señalados, al Ayuntamiento de Coronango, Puebla, postulados por la coalición Juntos Haremos Historia en Puebla, al resultar inelegibles.

Este Tribunal Electoral advierte que el posible acto combatido, no vulnera, de forma directa en su perjuicio algún derecho político electoral, y, por tanto, a ningún fin eficaz llevaría el estudio de la controversia planteada, pues no existe conculcación de derechos que reparar, y por ende, ningún derecho que restituir al *Actor*.

De ahí, que el *enjuiciante*, no cuente con el interés jurídico, para promover el presente juicio de la ciudadanía, pues la *Sala Superior* ya se ha pronunciado en cuanto al sentido y alcance que debe tener el interés jurídico en materia electoral, pues en la jurisprudencia 7/2002⁴, cuyo rubro es: **"INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO"** se sostiene que la esencia del

⁴ Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39.

artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral implica que, por regla general, el interés jurídico procesal se surte, si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor y a la vez éste hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político electoral violado.

Así, del mencionado criterio jurisprudencial se advierte que el interés jurídico procesal se surte cuando:

- a) En la demanda se aduzca la infracción de algún derecho sustancial del actor, y
- b) El promovente haga ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación.

En este sentido, en principio, para el conocimiento del medio de impugnación, cabe exigir que el promovente aporte los elementos necesarios que hagan suponer que es el titular del derecho subjetivo afectado, directamente, por el acto de autoridad o del órgano partidista demandado y que la afectación que resienta sea actual y directa.

Así, para que tal interés jurídico exista, el acto o resolución impugnado en materia electoral, debe repercutir de manera clara, suficiente y directa en la esfera jurídica de quien acude al proceso, con el carácter de actor o demandante, pues sólo de esta manera, de llegar a demostrar en juicio que la afectación del derecho de que aduce ser titular es ilegal, se le podrá restituir en el goce de la prerrogativa vulnerada, o bien, se hará factible su ejercicio.

Por lo que, este Tribunal concluye, que el *Actor*, no cuenta con el interés jurídico para impugnar el *Acuerdo*, pues, conforme con la normativa jurídica aplicable, no existe la posibilidad de restituir en el ejercicio de algún derecho político-electoral, por no darse afectación alguna a tales derechos.⁵

Lo anterior, porque de igual forma, la *Sala Superior* ha establecido el criterio de que, por regla general, solo los partidos políticos están facultados para

⁵ Lo anterior, se sustenta en el criterio de Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa- Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave en la resolución del expediente: SX-JDC-545/2017.



deducir acciones tuitivas de intereses difusos, tratándose de actos relacionados con procesos electorales y, por ende, los ciudadanos no cuentan con acción jurisdiccional para la defensa de ese interés, ni en forma individual ni en conjunto con otros ciudadanos, sino que solo pueden impugnar actos que violen directamente sus derechos político electorales⁶.

Esto es, por regla general, la ley no confiere a los ciudadanos alguna acción jurisdiccional para la defensa de intereses colectivos, de grupo o difusos⁷.

Asimismo, la *Sala Superior*, de igual forma ha señalado que los medios de impugnación en materia electoral promovidos por ciudadanos no pueden analizar actos y resoluciones en que la posible afectación de derechos no se pueda individualizar al propio actor o a un grupo o sector discriminado al cual pertenezca, o en los que la lesión incida sobre la persona solo por su pertenencia indisoluble a un conjunto de ciudadanos, integrantes de una colectividad o partido.

Puesto que aceptar lo contrario, se estaría otorgando interés, para promover en defensa de la colectividad, para lo cual, no están autorizados los ciudadanos, ya que la defensa de ese tipo de intereses solo concierne a los partidos políticos, como entidades de interés público. Lo anterior, salvo casos excepcionales como cuando se acredite la pertenencia a un grupo en situación de desigualdad⁸, lo cual no se acredita en el asunto que aquí se resuelve.

Aunado a lo anterior, de conformidad con el criterio sustentado en la jurisprudencia 15/2012⁹, de rubro: **"REGISTRO DE CANDIDATOS. LOS MILITANTES DEBEN IMPUGNAR OPORTUNAMENTE LOS ACTOS PARTIDISTAS QUE LO SUSTENTAN."**, no resulta válida la impugnación que realicen los militantes de un partido político, respecto de los actos registrales de la autoridad administrativa electoral, ello derivado del resultado de los procesos intrapartidistas de selección de candidatos, pues tales agravios deben hacerse valer de manera oportuna. Y en todo caso, aquellos que se imputen a la autoridad administrativa electoral, deben provenir de vicios propios de éstos, lo cual no suceden en el asunto concreto porque los actos que señala el apelante en su calidad de Candidato, no le afectan de manera

⁶ Criterio sostenido por Sala Superior en el expediente SUP-JDC-1047/2017.

⁷ Jurisprudencia 15/2000 de la Sala Superior del TEPJF, de rubro: **"PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. PUEDEN DEDUCIR ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS CONTRA LOS ACTOS DE PREPARACIÓN DE LAS ELECCIONES"**. Consultable en: <http://bit.ly/2nwRVrJ>.

⁸ Criterio sostenido por Sala Superior en el expediente SUP-JDC-1089/2017.

⁹ Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 35 y 36.

directa a él, y como ya fue señalado en párrafos anteriores, carece de interés jurídico para hacer valer derechos difusos.

En tal sentido, con independencia de que se actualice diversa causal de improcedencia a la analizada, se reitera, que debe desecharse de plano la demanda que origino el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía.

4. RESOLUTIVO

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracciones I y III, 340 fracción II, 348 fracción II, 353 Bis, 354 párrafo segundo y 369 fracción II del *Código Local* se resuelve:

ÚNICO. Se **desecha de plano** el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, en términos de lo argumentado en el apartado 3 de esta sentencia.

NOTIFÍQUESE. En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron y firmaron en esta fecha, por unanimidad de votos y en sesión pública no presencial, las Magistradas y el Magistrado del Tribunal Electoral del Estado ante el Secretario General de Acuerdos, en funciones, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**IDAMIS PASTOR
BETANCOURT**

**RICARDO ADRIÁN
RODRÍGUEZ PERDOMO**

SECRETARIO GENERAL

ISRAEL ARGÜELLO BOY